Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00109-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de julio de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**[1]**,** en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20603657561, mediante escrito con Registro Nº 00036180-2023 de fecha 25.05.2023, contra la Resolución Directoral Nº 01275-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.05.2023, que la sancionó con una multa de 0.561 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber incumplido las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento, infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El Expediente PAS N° 00000313-2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-001417 de fecha 05.05.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción procedió a realizar el desplazamiento dentro de las instalaciones de la planta de reaprovechamiento de la empresa PESQUERA SHANEL S.A.C., ubicada en calle Los Diamantes Mz. C, Lt. 16, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, "*se procede a realizar el desplazamiento por sus áreas de producción en presencia del representante, evidenciándose que no se realizaba recepción ni proceso de residuos y/o descartes de recursos hidrobiológicos, se observa que sus pozas de recepción de materia prima se encontraban vacías. Asimismo, se constató que no contaba con la presencia del fiscalizador de la empresa certificadora SGS DEL PERU S.A.C, el representante nos manifestó que no cuenta con contrato vigente con dicha certificadora. Ante las evidencias encontradas se le comunicó al representante que se encontraba cometiendo la presunta infracción por incumplir las condiciones para operar plantas de reaprovechamiento, que es mantener vigente el contrato de supervisión del programada de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, establecidas en el DS N° 0006-2014-PRODUCE*".

1.2 Con la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002067-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 027381, notificada el día 09.05.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la

[1] Representada por la señora Lía Jussmary Carbajal Mejía, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 14162303 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00055-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ[2], de fecha 09.03.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 01275-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.05.2023[3], se sancionó a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00036180-2023 de fecha 25.05.2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente alega que se ha vulnerado el principio de legalidad y debido proceso toda vez que la exigencia impuesta a las plantas de reaprovechamiento de residuos y descartes de residuos hidrobiológicos de cumplir con el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas es ilegal y transgrede el artículo 9° del Decreto Ley N° 25997, al resultar evidente que ni el D.S. N° 002-2010-PRODUCE ni el D.S. N° 008-2010-PRODUCE sustentaron en su exposición de motivos las razones científicas por las que correspondía ampliar el ámbito de aplicación del PVCP.

2.2 Asimismo, señala que si bien es cierto, la publicación de la Resolución N° 0307-2020/CEB-INDECOPI, fue realizada el 05.04.2022, en el diario oficial EL PERUANO, ello es únicamente para efectos generales, pues respecto de la aplicación de dicha resolución a su representada, lo es desde su emisión y no desde su publicación en el diario oficial, ello en tanto que con fecha 20 de febrero del 2021, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, emitió la Resolución Directoral Nº 00137- 2021-PRODUCE/DGPCHDI que aprueba el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos ubicada en calle Los Diamantes, Mz. C, Lote 16, Zona Industrial ll, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, por lo que los alcances de la Resolución N° 0307-2020/CEB-INDECOPI, son vinculantes a su representada desde su emisión, en tanto, en el considerando Tercero de la parte resolutiva de la referida resolución, se dispuso la inaplicación de las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales al caso concreto de Nutrifish S.A.C., antecesora de Pesquera Shanel S.A.C.

2.3 Señala que se ha vulnerado el principio de verdad material, en tanto que la anterior titular de la licencia de operaciones fue la empresa Nutrifish S.A.C, resultando ilegal el mantener vigente el contrato de Supervisión y Fiscalización con la empresa SGS del Perú; el principio de tipicidad, por cuanto la infracción tipificada en el numeral 67) del artículo 134° del RLGP adolece de vaguedad y certeza, siendo que la remisión al sub numeral 5.6. del artículo 5° del Decreto Supremo N°06-2014-PRODUCE crea una doble tipificación para la regulación específica existente en el numeral 4) del artículo 134° del RLGP y; el principio de predictibilidad, en tanto que la Dirección de Sanciones-PA a través de la Resolución Directoral N° 03141-2022-PRODUCE/DS-PA ha archivado un procedimiento sancionador en un caso similar, en el cual el segundo elemento del tipo infractor no se configuró (momento en que funcionan los

[2] Notificado mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001247-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 017560 y, el día 22.03.2023.
[3] Notificada a la recurrente mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00002508-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 08.05.2023.

instrumentos de pesaje para realizar el pesaje del recurso), debiéndose aplicar igual criterio ya que la recurrente no se encontraba operando al momento de la fiscalización.

2.4 Finalmente, manifiesta que, sin aceptar los hechos imputados ni la sanción impuesta, el cálculo de la multa no fue correctamente efectuado.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral Nº 01275-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.05.2023.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*".

4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

4.1.5 El inciso 67 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa la conducta de: "*Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento"*.

4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP lo siguiente: *Multa.*

4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.8 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En relación a lo referido en el punto 2.1, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE que amplía los alcances del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo y su modificatoria mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, han sido emitidos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en ese sentido, al encontrarse vigente sus disposiciones desde el momento de producirse los hechos materia del presente procedimiento, la administración se encuentra obligada a someter sus actuaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente, en el marco de lo dispuesto en el principio de legalidad.

b) Con respecto a la alegación señalada en el punto 2.2, se aprecia que en el procedimiento administrativo de barreras burocráticas seguido por la empresa Nutrifish S.A.C. contra el Ministerio de la Producción (Expediente N° 000080-2020/CEB), la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dictó la Resolución N° 307-2020/CEBINDECOPI[4] del 17.12.2020, resolviendo declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos cumplan con las obligaciones del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», materializada en el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que amplía los alcances del «Programa de Vigilancia y Control de la Pesca Desembarque en el Ámbito Marítimo», modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.

(ii) La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos suscriban contratos con las empresas supervisoras bajo términos impuestos por el Ministerio de la Producción para realizar las actividades de supervisión y fiscalización, materializada en las siguientes disposiciones: La Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, el numeral 9.4) del artículo 9° del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-

[4] En los Memorandos N° 000000852 y 00000904-2021-PRODUCE/PP, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, informa que: "*En mérito de lo resuelto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas respecto a nuestra reclamación, (...) la Procuraduría Pública ha interpuesto demanda de amparo contra dicha Sala, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI y otros, solicitando la nulidad de la Resolución N° 0260-2021/SELINDECOPI, Resolución N° 0087-2021/CEB-INDECOPI y la Resolución N° 0059-2021/CEB-INDECOPI. Asimismo, se ha peticionado que se disponga que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI proceda a notificar a nuestra representada en el domicilio fijado en el procedimiento con la Resolución N° 0307-2020/CEB-INDECOPI". En adición a dicha medida, con escrito (…),* ***se ha solicitado ante el INDECOPI la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución N° 0307- 2020/CEBINDECOPI,*** *por contravención del principio de predictibilidad o de confianza legítima, prevista en el numeral 1.15 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 y omitir expedir un pronunciamiento debidamente motivado, en contradicción de lo establecido en el artículo 6 del TUO de la misma Ley. Asimismo, hemos peticionado la suspensión de los efectos de la Resolución N° 307-2020/CEB INDECOPI en tanto se resuelva la indicada nulidad de oficio*".

PRODUCE, el numeral 4) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el numeral 5.6 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.

(iii) El cobro para que las empresas supervisoras designadas por el Ministerio de la Producción realicen sus actividades, dentro del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, materializado en: El artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en el inciso 9.5) del artículo 9° y en el literal b) del numeral 14.1) del artículo 14° del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y el Oficio N° 00000231-2020-PRODUCE/DVC.

c) Adicionalmente, en el artículo 5°, la citada Comisión dispone la inaplicación, con efectos generales, de las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, mandato **que surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano**.

d) Considerando que el procedimiento administrativo de barreras burocráticas fue seguido por la empresa Nutrifish S.A.C., se ha verificado que el INDECOPI ha publicado el extracto de la referida resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano[5] el 05 de abril de 2022, en tal sentido, es necesario precisar que el pronunciamiento de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, contenido en la Resolución N° 307-2020/CEB-INDECOPI del 17.12.2020, no tiene efecto retroactivo, motivo por el cual, *"no afectaría la calificación, ni las consecuencias jurídicas de hechos ya cumplidos"* (como se cita en Jiménez, J., 2020[6]); por tanto, lo resuelto por la citada Comisión no afectaría los hechos ni sus consecuencias constatados el día 05.05.2021, los cuales han sido objeto de revisión y valoración en el presente procedimiento administrativo sancionador por parte de la Dirección de Sanciones – PA, y que responde al ejercicio de la potestad sancionadora que las entidades públicas poseen frente a una conducta concreta calificada como infracción; por consiguiente, corresponde desestimar lo solicitado en este extremo[7].

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El artículo 2° del REFSPA establece que las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, dentro del ámbito establecido en la LGP, el RLGP, el Decreto Legislativo Nº 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE, así como las demás normas que regulan la actividad pesquera y acuícola, se encuentran comprendidas en los alcances del REFSPA.

b) En el mismo sentido, el artículo 77° de la LGP establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

[5] Conforme a la búsqueda realizada en el Portal del diario Oficial "El Peruano": https://busquedas.elperuano.pe/.

[6] Jiménez, J. (2020). Reflexiones teórico-prácticas en torno a la aplicación de la norma jurídica en el tiempo en el ámbito del Derecho administrativo. Revista Derecho & Sociedad N° *54*, pp. 361. http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/22426/21654/

[7] Dicho criterio ha sido recogido por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, en el Décimo Quinto considerando de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04654-2020-0-18101-JR-CAS-12.

c) De otro lado, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".

e) El artículo 14° del REFSPA señala que: "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".

f) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, **establecimientos o plantas industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

g) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados. El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que "la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley".

h) El Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, que establece las disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de descartes y residuos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento, indica lo siguiente:

> "Artículo 5.- Condiciones específicas para la operación de las plantas de reaprovechamiento
>
> (…)
>
> *5.6 Mantener vigente el Contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional".*

i) Mediante Resolución Directoral N° 00137-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.02.2021, se aprobó a favor de la recurrente el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento (unidad independiente) de descartes

y residuos de recursos hidrobiológicos, con capacidad de 05 t/h, ubicada en calle Los Diamantes, Mz. C, Lote 16, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

j) Conforme a la normativa mencionada y al medio probatorio ofrecido por la Administración consistente en el Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-001417 de fecha 05.05.2021, levantada por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción en la planta de reaprovechamiento de la empresa PESQUERA SHANEL S.A.C., ubicada en calle Los Diamantes Mz. C, Lt. 16, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, *constató que esta "(…) No contaba con la presencia del fiscalizador de la empresa certificadora SGS DEL PERU S.A.C, el representante nos manifestó que no cuenta con contrato vigente con dicha certificadora. Ante las evidencias encontradas se le comunicó al representante que se encontraba cometiendo la presunta infracción por incumplir las condiciones para operar plantas de reaprovechamiento, que es mantener vigente el contrato de supervisión del programada de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, establecidas en el DS N° 0006-2014-PRODUCE".* De lo cual se colige que la recurrente, al contar con la titularidad de una planta de procesamiento pesquero, se encontraba obligada a observar las condiciones establecidas en la normativa pesquera para su operación, ello en tanto que a partir de la emisión de la Resolución Directoral N° 00137-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.02.2021, se encontraba obligada a mantener vigente el Contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, situación que no ocurrió. Asimismo, para el caso que nos atañe resulta traer a colación que a fojas 46 – 49 del expediente PAS N° 00000307-2022, obra la consulta efectuada a la Dirección de Vigilancia y Control de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA de fecha 19.09.2022, la cual informó que la recurrente no mantenía contrato con ninguna empresa supervisora durante el periodo de 2019 al 2021[8].

k) En cuanto al principio de tipicidad, el mismo se encuentra referido a que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".

l) Como bien se había señalado, la obligación de cumplir con las condiciones específicas para la operación de las plantas de reaprovechamiento se encuentra establecida en el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.

m) De igual manera, el artículo 77° de la LGP establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

n) Por su parte, el inciso 67 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: "Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento".

[8] Correos que se adjunta al presente expediente.

o) De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta desplegada por la recurrente se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP, por lo que la alegada vulneración del principio de tipicidad no resulta atendible.

p) De otro lado, el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos deben ser publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

q) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 03141-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2022 referida por la recurrente, se observa que dicho acto resolutivo no ha sido emitido por la administración a través de tribunales o consejos regidos por leyes especiales, ni tampoco ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG[9] , de tal forma que pueda ser considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la misma no tiene el carácter vinculante ni constituye precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

r) Conforme a lo desarrollado, sobre la vulneración de los principios de verdad material, tipicidad y predictibilidad, debe precisarse que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado cada uno de los principios mencionados por la recurrente, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral Nº 01275-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.05.2023.

s) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.
B: Beneficio ilícito.
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.
En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la

[9] Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede".

variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[10], se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

e) Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción al inciso 67 del artículo 134° del RLGP, conforme a los literales precedentes, ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35° del REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada.

f) De otra parte, cabe mencionar que la recurrente es una persona jurídica dedicada al procesamiento de recursos hidrobiológicos, por tanto es conocedora de la legislación relativa al sector pesquero, como de las obligaciones que la ley le impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

g) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 020-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.07.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.,** contra la Resolución Directoral N° 01275-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

[10] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017 Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/13 14:58:55-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GARCIA RIVERA Claudia Yrama FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/07/13 14:47:31-0500